



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2016-01200-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545  
DEMANDADAS: LILIANA CONSUELO PEÑA C.C.60.287.051  
SANDRA PATRICIA LABARCA ARTEAGA C.C.60.334.300  
IRIS ROSELIA NAVARRO YAÑEZ C.C.60.337.131

Se encuentra al Despacho el presente proceso, debido a la solicitud de la parte demandante respecto a entrega de depósitos judiciales, lo cual, sería del caso acceder, no obstante, verificado el portal del Banco Agrario de Colombia de esta Sede Judicial, no se evidencia depósitos dejados a disposición, por lo cual, en esta oportunidad procesal no se accederá a lo peticionado.

Sin embargo, en vista que la acción objeto de estudio fue iniciada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, y fue quien decreto la medida, se considera necesario REQUERIR al homologado aludido, con el fin de que informe si tienen depósitos judiciales dejados a su disposición en razón a la presente acción ejecutiva, y de ser así, proceder a convertirlos a esta Sede Judicial, así como realizar el respectivo traslado del proceso en el portal del Banco.

**Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 19 de marzo de 2024, a las 7:30  
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdaae27a0ecc4718830b053b44b134f1650bed67de1288c6065e505a460192**

Documento generado en 18/03/2024 12:24:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2016-01317-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES. C.C.13.354.545

DEMANDADOS: ALIRIO GARCIA MORALES. C.C. 13.450.613

JUAN CARLOS RIVEROS CAÑOS. C.C.13.475.858

GLADYS LEONOR RODRIGUEZ ROLON. C.C. 37.240.810

En atención a lo solicitado por el extremo activo, se ordena **REQUERIR** al pagador **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que se sirva informar dentro del término de CINCO (05) DÍAS, respecto a la orden de embargo y retención sobre lo que exceda la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devengue **GLADYS LEONOR RODRIGUEZ ROLON. C.C. 37.240.810**; medida que fue notificada mediante Oficio No. 2673-2016 de fecha 28 de noviembre de 2016. Lo anterior teniendo en cuenta que una vez consultada la plataforma del Banco Agrario solo se evidencian títulos judiciales constituidos hasta el 04 de septiembre de 2020.

· **Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley.**

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 19 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e650043d19f1c3e7d5ded4d9031e725255c1d9c8deeccdbd7935914176085b55**

Documento generado en 18/03/2024 12:24:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
EJECUTIVO - Rad: 54-001-41-89-003-2016-01329-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545  
DEMANDADOS: LUZ AURY TELLEZ C.C. 60.380.889  
MARIA OMAIRA GOMEZ RUBIO C.C. 60.434.454  
FELIX DUVAN MONTOYA GOMEZ C.C. 1.030.549.491

En atención a la solicitud que antecede realizada por la apoderada judicial del demandante **VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545**, es menester poner en conocimiento de la interesada que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos Fijado  
el día de hoy 19 de marzo de 2024, a las  
7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30PM A 4:30 PM

Código de verificación: **bc83e37742d27e20960191da3e39fd56c7cbf363dbfdf3d5af7477a75042603b**

Documento generado en 18/03/2024 12:24:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
EJECUTIVO - Rad: 54-001-41-89-001-2017-01107-00

DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545  
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA ROA C.C. 27.705.286  
JOSE SANTOS NIÑO ROPERIO C.C. 13.275.973

En atención a la solicitud que antecede realizada por la apoderada judicial del demandante **VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545**, es menester poner en conocimiento de la interesada que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos Fijado  
el día de hoy 19 de marzo de 2024, a las  
7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30PM A 4:30 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2f4c7c36ae0cc65ac91b4ad0d9615e556ed94133efdf92705e61b127dbde9**

Documento generado en 18/03/2024 12:24:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00064-00

**Demandante:** EDWART FABIAN CALDERÓN PINILLA  
**Demandado:** GERSON ADEMIR BOHORQUEZ SUAREZ

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES
ABRIL	2019	17	1.610%		\$ 8,000,000	\$ 72,986.67
MAYO	2019	30	1.612%		\$ 8,000,000	\$ 128,933.33
JUNIO	2019	30	1.608%		\$ 8,000,000	\$ 128,666.67
JULIO	2019	30	1.607%		\$ 8,000,000	\$ 128,533.33
AGOSTO	2019	30	1.610%		\$ 8,000,000	\$ 128,800.00
SEPTIEMBRE	2019	30	1.610%		\$ 8,000,000	\$ 128,800.00
OCTUBRE	2019	30	1.592%		\$ 8,000,000	\$ 127,333.33
NOVIEMBRE	2019	30	1.586%		\$ 8,000,000	\$ 126,866.67
DICIEMBRE	2019	30	1.576%		\$ 8,000,000	\$ 126,066.67
ENERO	2020	30	1.564%		\$ 8,000,000	\$ 125,133.33
FEBRERO	2020	30	1.588%		\$ 8,000,000	\$ 127,066.67
MARZO	2020	30	1.579%		\$ 8,000,000	\$ 126,333.33
ABRIL	2020	30	1.558%		\$ 8,000,000	\$ 124,600.00
					TOTAL INTERES DE PLAZO	\$ 1,600,120.00

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES
MAYO	2020	30	2.031%		\$ 8,000,000	\$ 162,493.42
JUNIO	2020	30	2.024%		\$ 8,000,000	\$ 161,905.37
JULIO	2020	30	2.024%		\$ 8,000,000	\$ 161,905.37
AGOSTO	2020	30	2.041%		\$ 8,000,000	\$ 163,294.55
SEPTIEMBRE	2020	30	2.047%		\$ 8,000,000	\$ 163,774.82
OCTUBRE	2020	30	2.021%		\$ 8,000,000	\$ 161,691.42
NOVIEMBRE	2020	30	1.996%		\$ 8,000,000	\$ 159,655.81
DICIEMBRE	2020	30	1.957%		\$ 8,000,000	\$ 156,591.87
ENERO	2021	30	1.943%		\$ 8,000,000	\$ 155,459.85
FEBRERO	2021	30	1.965%		\$ 8,000,000	\$ 157,237.96
MARZO	2021	30	1.952%		\$ 8,000,000	\$ 156,187.77
ABRIL	2021	30	1.942%		\$ 8,000,000	\$ 155,378.93
MAYO	2021	30	1.933%		\$ 8,000,000	\$ 154,650.21
JUNIO	2021	30	1.932%		\$ 8,000,000	\$ 154,569.19
JULIO	2021	30	1.929%		\$ 8,000,000	\$ 154,326.10
AGOSTO	2021	30	1.935%		\$ 8,000,000	\$ 154,812.21
SEPTIEMBRE	2021	30	1.930%		\$ 8,000,000	\$ 154,434.15
OCTUBRE	2021	30	1.919%		\$ 8,000,000	\$ 153,515.22
NOVIEMBRE	2021	30	1.939%		\$ 8,000,000	\$ 155,082.13
DICIEMBRE	2021	30	1.957%		\$ 8,000,000	\$ 156,591.87



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

ENERO	2022	30	1.978%		\$	8,000,000	\$	158,206.04
FEBRERO	2022	30	2.042%		\$	8,000,000	\$	163,347.93
MARZO	2022	30	2.059%		\$	8,000,000	\$	164,734.41
ABRIL	2022	30	2.117%		\$	8,000,000	\$	169,355.06
MAYO	2022	30	2.182%		\$	8,000,000	\$	174,578.31
JUNIO	2022	30	2.250%		\$	8,000,000	\$	179,973.91
JULIO	2022	30	2.335%		\$	8,000,000	\$	186,831.91
AGOSTO	2022	30	2.425%		\$	8,000,000	\$	194,037.16
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$	8,000,000	\$	203,857.22
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$	8,000,000	\$	212,251.25
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$	8,000,000	\$	220,947.28
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$	8,000,000	\$	234,605.38
ENERO	2023	30	3.041%		\$	8,000,000	\$	243,286.59
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$	8,000,000	\$	252,863.24
MARZO	2023	30	3.219%		\$	8,000,000	\$	257,535.53
ABRIL	2023	30	3.268%		\$	8,000,000	\$	261,430.42
MAYO	2023	30	3.169%		\$	8,000,000	\$	253,525.74
JUNIO	2023	30	3.123%		\$	8,000,000	\$	249,874.74
JULIO	2023	30	3.088%		\$	8,000,000	\$	247,017.44
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$	8,000,000	\$	242,662.98
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$	8,000,000	\$	237,461.99
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$	8,000,000	\$	226,509.14
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$	8,000,000	\$	219,018.06
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$	8,000,000	\$	215,443.27
						<b>INTERESES DE MORA</b>	\$	<b>8,322,913.00</b>
						<b>INTERESES DE PLAZO</b>	\$	<b>1,600,120.00</b>
						<b>CAPITAL</b>	\$	<b>8,000,000.00</b>
						<b>TOTAL</b>	\$	<b>17,923,033.00</b>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos de la  
secretaría del Juzgado hoy 19 de marzo  
de 2024, a las 7:30 AM

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

MLMB.

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:30 a.m. a 12:30 pm – 1:30 pm a 4:30 pm

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730b49ca93899194fbd35f8b4d38327324723dd7bb84ce47c1a491504e8ad549**

Documento generado en 18/03/2024 12:25:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**  
**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00398-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado EDWIN ALEJANDRO PEÑA CAICEDO el veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial contenida en el folio 44 de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado EDWIN ALEJANDRO PEÑA CAICEDO y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COOMULDENORTE" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COOMULDENORTE" la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado EDWIN ALEJANDRO PEÑA CAICEDO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de diciembre dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COOMULDENORTE" la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 19 de marzo de 2024, a las 7:30  
A.M.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600a4440dc8cff7b3fe0301fb1c27f737117f90608b9386cb943ee4dcb6bd859**

Documento generado en 18/03/2024 04:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00084-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado FREDDY FERNANDO ACEVEDO GARCIA por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, según lo indicado en providencia del 31 de enero de 2024, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 38 del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado FREDDY FERNANDO ACEVEDO GARCIA y a favor de la parte demandante INGRID JOHANNA NUÑEZ VERGEL, quien actúa a través de endosataria en procuración, lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas establecidas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante INGRID JOHANNA NUÑEZ VERGEL quien actúa a través de endosataria en procuración, la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

M/CTE (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado FREDDY FERNANDO ACEVEDO GARCIA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante INGRID JOHANNA NUÑEZ VERGEL , quien actúa a través de endosatario en procuración, la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de marzo de 2024, a las 7.30 am.

\_\_\_\_\_  
El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.**

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37104ea6a3639935e19f4c009bda254a0879ede1b7f130b168a36f6f6b9a19a**

Documento generado en 18/03/2024 04:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**  
**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00223-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JUAN SEBASTIAN CONTRERAS GUERRERO el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente vista a folio 14.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Acta de Conciliación 2159558, realizada en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional con sede en Cúcuta, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JUAN SEBASTIAN CONTRERAS GUERRERO y a favor de la parte demandante RUBEN DARIO BARRERA NIÑO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RUBEN DARIO BARRERA NIÑO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENCUENTA MIL

PESOS M/CTE(\$ 50.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN SEBASTIAN CONTRERAS GUERRERO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RUBEN DARIO BARRERA NIÑO la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENCUENTA MIL PESOS M/CTE(\$ 50.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada..

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 19  
de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario

**Carolina Serrano Buendia**

**Firmado Por:**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fa884dea3b768ffcd35ccf30e0ed0389e3f0cea856d19e40f742f2e5715313**

Documento generado en 18/03/2024 12:25:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2022-00401-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó al demandado JESUS EMILIO CARREÑO PEREZ por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G P, según lo indicado en providencia del 10 de octubre de 2023, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 27 del expediente digital, una vez se reanudó el termino de suspensión concedido.

El artículo 440 del C.G.P dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado JESUS EMILIO CARREÑO PEREZ y a favor de la parte demandante JANETH ESPERANZA SALAZAR VELASCO, lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas establecidas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante JANETH ESPERANZA SALAZAR VELASCO quien actúa a través de endosataria en procuración, la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETENTA MIL PESOS

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE CÚCUTA**

M/CTE (\$ 70.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JESUS EMILIO CARREÑO PEREZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante JANETH ESPERANZA SALAZAR VELASCO, quien actúa a través de endosataria en procuración, la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 70.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de marzo de 2024, a las 7.30 am.

\_\_\_\_\_  
El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.**

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5589b07bd1a777930e09b812130f11c7982a3fd0f9de4524893488d44246b9**

Documento generado en 18/03/2024 04:12:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**  
**PRENDARIO. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00748-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado NELSON ACEVEDO SIERRA el día once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo establecido en La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente visible a folio 17.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado NELSON ACEVEDO SIERRA y a favor de la parte demandante RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o remate del VEHICULO dado en garantía, de propiedad de demandado NELSON ACEVEDO SIERRA identificado con cedula de ciudadanía 88.227.014, de características: PLACA: WDN-395, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2019, previa retención y secuestro, así como con los dineros que se consignen a favor del presente proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se pague al demandante RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado NELSON ACEVEDO SIERRA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Decretar el remate del vehículo dado en garantía, de propiedad de demandado NELSON ACEVEDO SIERRA identificado con cedula de ciudadanía 88.227.014., de características: PLACA: WDN-395, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2019, previo embargo y secuestro.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**CUARTO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de66c7c58475913529b05fb8267b16f9019d6e9144298b63c2eb9ec09ccb2c2**

Documento generado en 18/03/2024 04:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00009-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado ANTHONY WANDERLEY VILLAMIZAR QUINTERO el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, tal como lo certifica la constancia secretarial vista a folio 53.

Así mismo y ante la imposibilidad de notificar personalmente al otro demandado BREYNNER ALEXANDER RODRIGUEZ GOMEZ en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 53 del expediente digital.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados BREYNNER ALEXANDER RODRIGUEZ GOMEZ Y ANTHONY WANDERLEY VILLAMIZAR QUINTERO, y a favor de la parte demandante FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados BREYNNER ALEXANDER RODRIGUEZ GOMEZ Y ANTHONY WANDERLEY VILLAMIZAR QUINTERO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2023, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000) , para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de marzo de 2024, a las 7.30 am.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario.**

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5026138effa027f5dfc41e31dc050e53a50e820973b3560706056caf524989e**

Documento generado en 18/03/2024 04:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo rad: 54-001-41-89-001-2023-00009-00

**DEMANDANTE:** FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S. NIT 900.402.529-4  
**DEMANDADOS:** BREYNNER ALEXANDER RODRIGUEZ GOMEZ C.C 88.229.390  
ANTHONY WANDERLEY VILLAMIZAR QUINTERO C.C 1.092.525.322

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, por lo tanto, En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados **BREYNNER ALEXANDER RODRIGUEZ GOMEZ C.C 88.229.390 y ANTHONY WANDERLEY VILLAMIZAR QUINTERO C.C 1.092.525.322,** tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes o en las cuentas de ahorro, CDT o cualquier otro título valor de las entidades financieras, cooperativas y billeteras virtuales relacionadas en el escrito.

- OFICIESE en tal sentido a las entidades financieras, cooperativas y billeteras virtuales, limitando la medida hasta por la suma de a DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000). Hágase las advertencias contenidas en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P.
- Número de cuenta del juzgado 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

**SEGUNDO:** Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 19 de marzo de 2024, a las 7:30  
A.M.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3603df4ea5909f03d1026507bc9153a011fa5045731a1093af2fa9f0a5e426c**

Documento generado en 18/03/2024 04:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00348-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados MARIA CAMILA HERNANDEZ GOMEZ Y LUIS CARLOS RINCÓN CASAS en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso quedando surtida el día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), quienes no contestaron la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital a folio 29.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados MARIA CAMILA HERNANDEZ GOMEZ Y LUIS CARLOS RINCÓN CASAS y a favor de la parte demandante SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados MARIA CAMILA HERNANDEZ GOMEZ Y LUIS CARLOS RINCÓN CASAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SUPERCRÉDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
República de Colombia

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LA JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO  
fijado hoy 19 de marzo de 2024, a las  
7:30 A.M.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855e58af2b5ea45286fdea863ef2346ffae7b40c982a8cc21d641f45a9cbfce**

Documento generado en 18/03/2024 12:25:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00355-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado LUIS CARLOS RINCÓN CASAS en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso quedando surtida el día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), quienes no contestaron la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital a folio 24.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado LUIS CARLOS RINCÓN CASAS y a favor de la parte demandante SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS CARLOS RINCÓN CASAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SUPERCRÉDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
LA JUEZ  
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO  
fijado hoy 19 de marzo de 2024, a las  
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc29c757a85d18287e6cfd382a0a2042de9155d11cc151acccf283ab000fef0**

Documento generado en 18/03/2024 12:24:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00356-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados SIRLENY CASAS SUAREZ Y JHORMAN ALEXIS RINCÓN CASA en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso quedando surtida el día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), quienes no contestaron la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital a folio 28.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados SIRLENY CASAS SUAREZ Y JHORMAN ALEXIS RINCÓN CASA y a favor de la parte demandante SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados SIRLENY CASAS SUAREZ Y JHORMAN ALEXIS RINCÓN CASA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SUPERCRÉDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
República de Colombia

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LA JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO  
fijado hoy 19 de marzo de 2024, a las  
7:30 A.M.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfeeaea241ca6e7b929c76ce835755183fa9e1a5d497f6053b642e5cec81cd6**

Documento generado en 18/03/2024 12:24:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00579-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados LEONARDO JEISON DELGADO HIGUERA Y MARTHA YOLIMA HIGUERA CARRILLO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso quedando surtida el día ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), quienes no contestaron la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital a folio 20.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados LEONARDO JEISON DELGADO HIGUERA Y MARTHA YOLIMA HIGUERA CARRILLO y a favor de la parte demandante DINORTE S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DINORTE S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados LEONARDO JEISON DELGADO HIGUERA Y MARTHA YOLIMA HIGUERA CARRILLO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DINORTE S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada



Rama Judicial  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LA JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO  
fijado hoy 19 de marzo de 2024, a las  
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8a16277bc62db989603c803be1ea3e8d0ff7c9b198e20eaf7cd872b162de27**

Documento generado en 18/03/2024 12:24:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**  
**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00627-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado YHONATTAN ROBERTO ARDILA GIRALDO el veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial contenida en el folio 33 de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado YHONATTAN ROBERTO ARDILA GIRALDO y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado YHONATTAN ROBERTO ARDILA GIRALDO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de octubre dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 19 de marzo de 2024, a las 7:30  
A.M.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c52fda95618ada5b48e0f4705e0bb780d48fa62cbf369979bbddf93c5a3af42**

Documento generado en 18/03/2024 12:24:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**  
**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00708-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado SERGIO SALAZAR SALAMANCA el dieciséis (16) de diciembre dos mil veintitrés (2023), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial contenida en el folio 32 de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado SERGIO SALAZAR SALAMANCA y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado SERGIO SALAZAR SALAMANCA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de noviembre dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.750.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 19 de marzo de 2024, a las 7:30  
A.M.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa646a8c2860ce7d58d6a6f9c6245d2968da9ac5d11ad7b3dc61305137ccae6**

Documento generado en 18/03/2024 12:24:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00732-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada ROSALBINA RODRÍGUEZ CARVAJAL en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso quedando surtida el día nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital a folio 14.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ROSALBINA RODRÍGUEZ CARVAJAL y a favor de la parte demandante SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS ML/CTE (\$ 60.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ROSALBINA RODRÍGUEZ CARVAJAL por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante SUPERCRÉDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SESENTA MIL PESOS ML/CTE (\$ 60.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada



Rama Judicial  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LA JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO fijado hoy 19 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Carolina Serrano Buendia

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573a954c1a414c6b013666c09378d20cf54eb336bf1daa16700f2840d892d90e**

Documento generado en 18/03/2024 12:24:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**  
**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00783-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JEIBEN ALONSO PEREZ CASADO el dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial contenida en el folio 23 de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JEIBEN ALONSO PEREZ CASADO y a favor de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JEIBEN ALONSO PEREZ CASADO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 19 de marzo de 2024, a las 7:30  
A.M.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ac78fed3563e54a29490943b7fc7472fb239894c48518d240bf36f0614187a**

Documento generado en 18/03/2024 04:12:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**  
**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00805-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado GRUPO DOMINÓ S.A el doce (12) de enero dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con La Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial contenida en el folio 17 de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado GRUPO DOMINÓ S.A y a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado GRUPO DOMINÓ S.A por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.450.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 19 de marzo de 2024, a las 7:30  
A.M.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**  
**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7316449a935ee11fa636835a5391f6b4f6a6f954c5fd0b81998cc87c1de57cac**

Documento generado en 18/03/2024 04:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2023-00805-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: GRUPO DOMINO S.A.S NIT. 900.335.351-3

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos Fijado  
el día de hoy 19 de marzo de 2024, a las  
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63045c8d768b3f80176f343f05ec184e0fcaa284c4e7a2c45c90a097f5fd7947

Documento generado en 18/03/2024 04:12:44 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**EJECUTIVO. 54-001-41-89-001-2023-00812-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a los demandados OMAR ENRIQUE TORRADO BLANCO Y OMAR ANDRES TORRADO SALINAS el día diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con la Ley 2213 de 2023, visible en el expediente digital, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital a folio 14.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados OMAR ENRIQUE TORRADO BLANCO Y OMAR ANDRES TORRADO SALINAS y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA CASA REAL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante INMOBILIARIA CASA REAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Por lo expuesto el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados OMAR ENRIQUE TORRADO BLANCO Y OMAR ANDRES TORRADO SALINAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante INMOBILIARIA CASA REAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19 de marzo de 2024, a las 7.30 am.

\_\_\_\_\_  
**Secretaría.**

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a1be6dcdd7279b71070264c8b2e624f361dcaf859b21fac73cb493b004e80c**

Documento generado en 18/03/2024 12:24:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**